

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.307 · 1969

BIENESTAR SOCIAL

Boletín Oficial, 18 de agosto de 1969 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Bienestar Social

Ley 18.307

GARANTIAS POR PRESTAMOS DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

BUENOS AIRES, 8 de agost0 de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para que, en su operatoria para la construcción de viviendas mediante el financiamiento de las obras a entidades intermedias, garantice su crédito global con la inscripción, por oficio a los registros inmobiliarios, de la anotación hipotecaria sobre el bien que determine, hasta la división del crédito por escrituración de las viviendas a sus adquirentes.

ARTÍCULO 2°. La anotación así efectuada originará una carga real sobre el inmueble por el importe del préstamo, intereses y gastos, que será de la misma naturaleza, efectos y privilegio que la hipoteca constituida por escritura pública, quedando sujeta, igual que éstas, a las disposiciones de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, tanto en lo referente a los derechos del banco como a los del deudor y los de los terceros frente a la relación de garantía.

ARTÍCULO 3°. La anotación tendrá una duración de dos años y será prorrogable a pedido del Banco Hipotecario Nacional, en la misma forma, por períodos iguales o menores cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 4°. La anotación caducará en cualesquiera de los siguientes casos: a) Por el vencimiento del plazo de duración o sus prórrogas b) Por la cancelación del crédito, intereses y gastos, que comunicará el Banco Hipotecario Nacional por oficio directo c) Por inscripción de escritura pública de hipoteca que garantice el crédito.

ARTÍCULO 5°. A medida que se vayan inscribiendo los testimonios de las compraventas y de las hipotecas individuales, la inscripción global caducará parcialmente por el mismo importe de cada gravamen.

ARTÍCULO 6°. Si la entidad intermedia, cuyo dominio esté gravado con la anotación instituida por esta ley, no diere cumplimiento a cualesquiera de sus obligaciones contractuales, el directorio del Banco Hipotecario Nacional podrá disponer la ejecución del inmueble o ejercer cualquier otra facultad que resulte de su ley orgánica o contrato, tal como si se tratara de una deuda garantizada con derecho real de hipoteca en el grado en que se halle anotada y conforme a sus procedimientos especiales de ejecución, con la base que legal o contractualmente corresponda.

ARTÍCULO 7°. Las anotaciones que autoriza esta ley tendrán las mismas exenciones impositivas previstas por el decreto ley 13 128/57.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Consigli.



VEREDICTA LEYES

Bienestar Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).